

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0086-R**

**Quito, D.M., 12 de septiembre de 2023**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-0172-2023**

**PETICIONARIO: PEREZ MORA JUAN CARLOS**, correo electrónico:

juan.perez@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. CORDOVA RAZA DIEGO FRANCISCO, correos electrónicos: dcordova@iustitia.ec y notificaciones@iustitia.ec.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI, en la persona de LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO.

Quito, 12 de septiembre de 2023, a las 17H00.

RESUELVE:

**PRIMERO. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Con fecha 04 de mayo de 2023, se dicta auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N°SNAI-CAD1-0172-2023, en contra del agente de seguridad penitenciaria PEREZ MORA JUAN CARLOS, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: *“Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad”*.

Con fecha 31 de julio de 2023, dentro del expediente disciplinario N°SNAI-CAD1-0172-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor PEREZ MORA JUAN CARLOS, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la sanción prevista en el artículo 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento General Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es la **DESTITUCIÓN** del cargo.

Con fecha 03 de agosto de 2023, se recibió el recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 31 de julio de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOPE; de conformidad también, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA**

Mediante Decreto Ejecutivo 837, emitido con fecha 08 de agosto de 2023, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 2, a la letra: *“Designar al señor LUIS WASHINGTON ORDÓÑEZ PINTO como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”*. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0086-R**

**Quito, D.M., 12 de septiembre de 2023**

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

**Artículo 305.-** “*Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”*

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

**Artículo 154.-** “*Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”*

**TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO**

A fs. 112 hasta 115 del expediente de Sumarial N° SNAI-CAD1-0172-2023, consta el escrito de apelación presentado por el señor PEREZ MORA JUAN CARLOS, a través de su abogado defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

**1. SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.-**

El interpelante alega la vulneración al principio a la presunción de inocencia, en los siguientes términos: “(...) el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador se refiere a las garantías del debido proceso, estando entre las principales de éstas, el principio de inocencia, mismo que es al Derecho Administrativo Sancionador, por tanto el inicio del sumario administrativo debe ser garantizado y por lo cual el Estado debe dotar al sumariado de garantías de derechos humanos y principios universales que hagan posible que soporte el poder represivo de la autoridad investida de declarar su culpabilidad, o ratificar su estado de inocencia.

*Por lo expuesto se advierte que en mi calidad de sumariado me veo protegido por el principio de inocencia, circunstancia que conmina a la autoridad sancionadora a probar mi culpabilidad, en tanto que al estar amparado por esta norma constitucional no tengo ninguna obligación legal y menos*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0086-R**

**Quito, D.M., 12 de septiembre de 2023**

*constitucional de probar que mi persona incurrió en la conducta establecida en el artículo 293 numeral 5, del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOPE (...)*”.

Esta Autoridad puede inferir que el argumento de la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia, nace de que la carga probatoria le corresponde, en este caso, a la Institución que pretende sancionar una presunta falta administrativa cometida. Sin embargo, previo a analizar quién es el responsable de la carga probatoria, es relevante indicar que el principio de presunción de inocencia según el tratadista Alfredo Vélez Mariconde, dice que: “(...) *el mismo principio de inocencia exige que, para condenar al acusado, el juez adquiera la convicción de su culpabilidad, de modo que en caso de duda debe absolverlo, para llegar a esta solución no es necesario que este convencido de su inocencia, desde que esta es una situación jurídica que no requiere ser construida*”.

Por lo tanto, es necesario que de lo actuado dentro del sumario administrativo se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas; o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente, situaciones que no cumplen como elementos inherentes en el proceso que nos atañe. Pues, tampoco han sido alegadas por la parte interpelante dentro de su recurso.

Consecuentemente, la presunción de inocencia, dentro del procedimiento administrativo contiene tres garantías, como así lo estipula el autor Francisco López Menudo, en su obra “*Principios del procedimiento sancionador. Documentación administrativa*”, las cuales son:

*“1.- Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada”.*

La Resolución sancionatoria recurrida está basada en los medios probatorios presentados por el Director de Asesoría Jurídica, mediante escrito recibido el 12 de mayo de 2023, de la revisión del expediente y del audio de la diligencia, se determina que los mismos son pertinentes, conducentes y útiles; pues así fueron aceptados por la Comisión de Administración Disciplinaria.

*“2.- Que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia”.*

Es decir, dentro del presente sumario administrativo, la defensa técnica de la institución SNAI, como parte accionante; y, conforme a la naturaleza del proceso administrativo disciplinario, le corresponde la carga de la prueba, lo cual guarda concordancia con el principio *Onus Probandi*.

En la presente causa, el superior jerárquico, por medio del Informe Motivado N° CSVP-CPPLMPN1-003-2023 de 27 de marzo de 2023 y, más adelante, con el escrito de anuncio probatorio presentado el 12 de mayo de 2023 por la Institución. Se realizó la práctica de las pruebas documental y testimonial que sustentaron el cometimiento de la falta administrativa.

*“3.- Que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el organismo sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.*

Todas las pruebas anunciadas por la institución SNAI fueron aceptadas y producidas. Evidentemente, los elementos probatorios no dejaron alguna insuficiencia en los integrantes de la Comisión de Administración Disciplinaria para tomar su decisión.

Se deviene entonces que, dentro del presente proceso se respetó y garantizó el derecho a la presunción de inocencia del sumariado en toda la sustanciación del presente sumario administrativo. Por cuanto, no se ha constatado arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, ya que se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente.

**1. SOBRE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA.-**

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0086-R**

**Quito, D.M., 12 de septiembre de 2023**

Del texto del recurso de apelación se advierte que: *“Hay que tomar muy en cuenta la Certificación emitida por SAMSUNG (...). Por lo cual al no encontrar prueba en mi contra pues los testigos no vieron absolutamente nada (...). En tal sentido quien funge como experto en la materia, mediante prueba documental (...) establece que las supuestas evidencias no constituyen piezas o partes de equipos celulares, por lo cual, no se cumple con la tipificación sancionadora”*.

En primer lugar, la insuficiencia probatoria se entiende como la falta de existencia de medios probatorios o que los mismos sean mínimos. En ese sentido, sobre las pruebas aportadas dentro del presente proceso administrativo disciplinario, desde fs. 29 hasta 30 se detalla el escrito de anuncio probatorio realizado por la defensa técnica Institucional, pruebas que se han incorporado, solicitado y practicado en los términos dispuestos por la Comisión de Administración Disciplinaria; entre las cuáles se encuentran tanto pruebas testimoniales, como documentales. Pruebas que reunieron los requisitos previstos en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, esto es pertinencia, utilidad y conducencia. Por tanto, fueron aceptadas por la Comisión de Administración Disciplinaria. Por otro lado, a fs. 33 hasta 40 se constata la existencia de anuncio probatorio efectuado por la defensa técnica del servidor sumariado.

No obstante, es necesario detallar cuando una prueba debe ser considerada como tal. Para el efecto, es importante conocer cómo se lleva a cabo el procedimiento de sumario administrativo. Por cuanto, mediante providencia de 31 de mayo de 2023, la Comisión de Administración Disciplinaria señala que: *“Se recuerda a las partes que la audiencia única se desarrollará en dos fases, la PRIMERA: de saneamiento, fijación de los puntos en debate, anuncio de prueba; y, la SEGUNDA: reproducción de la prueba y alegatos finales, para lo cual las partes deberán contar con todos los medios probatorios anunciados. Con el presente auto se notifica a los testigos solicitados por el accionante, recordando que es su responsabilidad gestionar las acciones necesarias para la comparecencia de los testigos solicitados al día señalado para audiencia”*.

Por su parte, el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos recalca que: *“La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible”* (énfasis añadido).

La Corte Constitucional ha manifestado en su Sentencia N° 371-16-SEP-CC del 22 de noviembre de 2016 que: *“(...) el derecho a la defensa permite que toda persona cuente con ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso en el que es parte, lo cual le permitirá contar con la oportunidad para ser escuchada en todas las etapas procesales, a fin de que sus pretensiones sean conocidas por el juzgador, y de ser el caso, concedidas. Por tanto, es obligación de todas las autoridades judiciales garantizar el acceso a la justicia y la sustanciación de procesos en atención a dichas garantías”*.

En entonces importante conocer si se ha garantizado la oportunidad al sumariado de ejercer su derecho a la defensa durante el presente proceso. De la revisión del expediente sumarial, en primer lugar, se llega a observar que con fecha 04 de mayo de 2023 se dicta el auto inicio de sumario administrativo (fj.21), mismo que es debidamente notificado. Conforme consta en razón sentada a fs. 24-28. De igual manera, esta autoridad puede determinar que la notificación se efectuó de forma correcta ya que con fecha 18 de mayo de 2023 se recepta la correspondiente contestación (fs.32-40) ingresándola mediante Secretaria General de SNAI – Planta Central, permitiendo y garantizando hasta el momento el derecho que asiste a la parte sumariada de presentar argumentos y razones de descargo, señalando incluso domicilio judicial, a los correos electrónicos dcordova@iustitia.ec y notificaciones@iustitia.ec.

Dicho lo anterior, mediante providencia de 31 de mayo de 2023 (fj.42), debidamente notificada al

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0086-R**

**Quito, D.M., 12 de septiembre de 2023**

interpelante y su defensa técnica, vía correo electrónico, la Comisión de Administración Disciplinaria convoca a audiencia para el día “(...) **MARTES 20 DE JUNIO DEL 2023 A LAS 15H00**”; conforme razón sentada a fj.62, la primera instalación de audiencia única se suspendió a petición de la defensa institucional por falta de comparecencia de los testigos solicitados. Por otro lado, mediante providencia de 23 de junio de 2023 (fj.63) notificada al hoy impugnante y a su defensa técnica vía correo electrónico, se fijó como nueva fecha para que se lleve a cabo la reinstalación de dicha diligencia para el día 11 de julio de 2023 a las 14h30, de manera telemática. No obstante, con fecha 10 de julio (fj.68) se puso en conocimiento de las partes procesales a sus domicilios electrónicos señalados, que se llevaría a cabo la reinstalación de dicha diligencia para el día 17 de julio de 2023 a las 08h30, de manera telemática. Conforme razón sentada a fj.71 la reinstalación se suspendió por la no comparecencia de la defensa técnica del señor sumariado. Por cuanto, por medio de providencia de 18 de julio de 2023 (fj.75) y notificada a los correos electrónicos señalados para el efecto por el hoy impugnante, se fijó como nueva fecha para la reinstalación de audiencia única de sumario administrativo el día 21 de julio del 2023 a las 14h30, de forma telemática. De igual manera, la tercera convocatoria para la reinstalación de audiencia no se realizó por la falta de comparecencia de la defensa técnica del señor sumariado, suspendiendo nuevamente la diligencia a costas del señor PEREZ MORA JUAN CARLOS.

En tal virtud, mediante providencia de fecha 21 de julio de 2023 (fj.87) la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una nueva convocatoria manifestando: “*De la revisión de la agenda que mantiene esta comisión, bajo el principio del debido proceso y principio de legalidad se convoca a las partes procesales a la **REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA para el día MIÉRCOLES 26 DE JULIO DE 2023 A LAS 15H00** (...)*”. Dicha convocatoria, de la revisión del expediente, se la realizó a los correos electrónicos señalados por el impugnante y su defensa técnica, pero se suspendió por una alerta de seguridad registrada en el edificio.

Por cuanto, por quinta ocasión mediante providencia de fecha 27 de julio de 2023 (fj.91) la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una nueva convocatoria manifestando: “*De la revisión de la agenda que mantiene esta comisión, bajo el principio del debido proceso y principio de legalidad se convoca a las partes procesales a la **REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA de manera TELEMÁTICA para el día **VIERNES 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 14H30** (...)***”. Dicha convocatoria, de la revisión del expediente, se la realizó a los correos electrónicos señalados por el impugnante y su defensa técnica. Esta diligencia se instaló y como se pudo verificar, NO comparecieron ni el sumariado, ni su abogado patrocinador.

Dicho lo anterior, se puede verificar que en todo momento se puso en conocimiento del señor PEREZ MORA JUAN CARLOS y de su defensa técnica las diligencias que fueron convocadas para que se pueda ejercer el derecho a la defensa.

En suma, es importante analizar lo que determina la normativa aplicable a los presentes procesos administrativos disciplinarios. Estos son, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. En el artículo 302 del Código que habla sobre la audiencia del proceso de sumario administrativo, en su último inciso manifiesta que: “*De no realizarse la audiencia en dos ocasiones por causas imputables a la persona sumariada, la Comisión de Administración Disciplinaria emitirá la resolución dejando constancia de este particular*” lo mismo lo recalca el artículo 151 del Reglamento, indicando: “*De diferirse la audiencia por dos (2) ocasiones por las causas previstas en la normativa vigente por causas imputables al sumariado la Comisión de Administración Disciplinaria emitirá la resolución dejando constancia de este particular*”. Por cuanto, a la fecha ya existían cinco diligencias convocadas previamente, las cuáles dos fueron suspendidas a costas del señor sumariado y dado que la normativa legal vigente lo permite, se llevó a cabo la reinstalación de la diligencia, convocada para el 28 de julio de 2023 a las 14h30.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0086-R**

**Quito, D.M., 12 de septiembre de 2023**

Incluso, el Código Orgánico General de Procesos, en el numeral 2 de su artículo 87, ha recalcado que: *“Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos”* (el énfasis me pertenece).

En tal sentido, era responsabilidad absoluta del señor sumariado y de su defensor técnico revisar permanentemente los correos electrónicos señalados como domicilio judicial dentro del proceso sumarial seguido en su contra; esto con el objeto de avocar conocimiento de las actuaciones procesales convocadas por la Comisión de Administración Disciplinaria. Por otro lado, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 335 recalca cuales son las prohibiciones de los abogados en el patrocinio de las causas, y determina en el numeral 10 que es prohibido: *“Ausentarse a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado”*. Dentro de la revisión del audio de la diligencia llevada a cabo el día 28 de julio de 2023 a las 14h30, se constata la inasistencia tanto del señor sumariado, como de su abogado defensor. No obstante, el abogado como se detalla en la petición de diferimiento, conocía exactamente la fecha y hora en la que se iba a llevar a cabo la audiencia de sumario administrativo y que la misma se llevaría de manera telemática y también que existía una diferencia horaria de 6 horas entre la diligencia que manifestó haber sido notificado con anterioridad y la diligencia de sumario administrativo. De igual manera, no se puede detallar dentro del expediente providencia judicial alguna que demuestre que la defensa técnica del sumariado mantenía otra diligencia. Reiterando lo que la Comisión de Administración Disciplinaria ha manifestado: *“35.- (...) Del anexo adjunto consta un proceso diferente al que el defensor alega ser convocado a la diligencia en dicha fecha”*. En definitiva, la misma defensa técnica no ha argumentado si se vio afectado por algún tipo de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera asistir a la diligencia que, vale la pena recalcar, de la revisión del expediente no se había diferido o informado de su suspensión mediante providencia hasta la instalación de la misma. Dejando por sí solo en indefensión al señor PEREZ MORA JUAN CARLOS.

Nuevamente, es importante recalcar que, mediante providencia de 31 de mayo de 2023, la Comisión de Administración Disciplinaria señala que: *“Se recuerda a las partes que la audiencia única se desarrollará en dos fases, (...) la SEGUNDA: reproducción de la prueba y alegatos finales, (...)”*. Por cuanto, en concordancia con el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos, al tener que garantizar la oralidad dentro del proceso, la práctica de la prueba debe realizarse en audiencia, específicamente por aquella parte procesal que anunció la prueba y que fue admitida por la Comisión de Administración Disciplinaria. Es decir, como así lo exige el principio de la preclusión de prueba, la única forma de completar la prueba, es que su anuncio y práctica se efectúen en la etapa procesal correspondiente. Específicamente, en los sumarios administrativos, en la segunda fase, como se puso en conocimiento de forma oportuna en la providencia previamente citada.

Dado que, el recurrente únicamente refiere que: *“(...) se establece que las supuestas evidencias no constituyen piezas o partes de equipos celulares, por lo cual, no se cumple con la tipificación sancionadora”*, dado que no existió ninguna práctica de prueba por parte de la persona sumariada, no se puede llegar a identificar de qué manera la prueba practicada por la institución deviene en *insuficiente*. Ya que, conforme se constata dentro del audio de la diligencia, se ha podido evidenciar que los testigos convocados sustentaron y certificaron el contenido de la documentación que se encontraba anunciada y aceptada como prueba. Desconociendo cual o cuales de todos los medios probatorios presentados por la Institución accionante devienen de insuficientes, pues no ha sido debidamente justificado por el interpelante. Solamente ha presentado argumentos sobre su prueba que fue admitida, pero no practicada, por cuanto no tiene validez sobre la presente causa, dado que precluyó su momento de introducirla en legal y debida forma dentro del presente proceso. Sin embargo, habiendo revisado todo el proceso, he llegado a determinar que la prueba aportada por la Entidad llevó a determinar que se ha incurrido en una falta administrativa muy grave, esto es el ingreso de objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0086-R**

**Quito, D.M., 12 de septiembre de 2023**

libertad.

En definitiva, se puede observar que la Comisión de Administración Disciplinaria conforme a la prueba puesta en su consideración, por parte de las partes procesales, fundamentó y motivó su fallo, dando como resultado la sanción emitida en contra el hoy interpelante. Además, existen documentos y testimonios que sustentan que el hoy accionante ingresó objetos ilícitos o prohibidos al Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Pichincha No. 1. Finalmente, el accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cuál afirma que la prueba carece de eficacia, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Además, el indicar que las pruebas son insuficientes, son apreciaciones personales que se alejan de lo establecido en la normativa legal vigente. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó a un convencimiento de los hechos controvertidos.

Se deviene entonces que, dentro del presente proceso se respetó y garantizó los derechos a la tutela administrativa efectiva, debido proceso y seguridad jurídica del sumariado en toda la sustanciación del presente sumario administrativo. Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que en todo el proceso administrativo disciplinario se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado y motivado la responsabilidad del sumariado sobre la falta MUY GRAVE contenida en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

**CUARTO.- RESOLUCIÓN**

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el recurso de apelación planteado por PEREZ MORA JUAN CARLOS, con cédula de ciudadanía 1727262436 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Crnl. (sp) Luis Washington Ordoñez Pinto  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Angel Manuel Rios Saritama  
**Asistente de Servicios**

rc